



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué, dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Acción : Sentencia de Segunda Instancia.
Accionante : GUSTAVO ALBERTO HERRERA
apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A
Accionado : CONTRALORIA MUNICIPAL DE IBAGUE.
Radicación : 73001-40-03-004-2024-00198-01.
Sentencia : T- 175

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionante Gustavo Alberto Herrera apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A, contra la sentencia de tutela proferida el dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué- Tolima, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Pretende el accionante que, mediante el mecanismo constitucional de tutela, se le ampare el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, quien no da respuesta de fondo y satisfactoria a la solicitud presentada, a través de la cual se pretende el envío de manera electrónica de la copia del auto de fecha 18 de septiembre de 2023 (auto de grado de consulta) y del expediente de responsabilidad fiscal DRF- 003 del 12 de febrero de 2019, lo anterior con el fin de adelantar actuaciones procesales pertinentes.

2. Mediante sentencia del 16 de abril de 2024, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué- Tolima, negó el amparo constitucional reclamado, por encontrarse superado el hecho generador.

3. Inconforme con la decisión, el accionante impugna, insistiendo en sus hechos y pretensiones, contravirtiendo la negativa, indicando que la apreciación del despacho no es de recibo como quiera que, la entidad no resolvió de fondo lo solicitado, al no remitir las piezas procesales y el expediente requerido de manera digital, sin fundamentar su negativa a la remisión de estas en disposiciones normativas. Adicionalmente ha informado que la aseguradora no tiene su domicilio en la ciudad de Ibagué, que para poder acceder a la información incurriría en gastos, ya que se le indicó a Allianz Seguros S.A., que se acercara a la Entidad a tomar las copias que requiera.

De otro lado, manifiesta que se están excediendo con ritualismos y formalidades para poder acceder a las copias procesales ya indicadas, omitiendo las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 53 A del CPACA, entre otras disposiciones.

Por lo que solicita se revoque en su integridad el fallo objeto de impugnación y se ampare sus derechos fundamentales vulnerados, igualmente solicitó que ordenara a la Contraloría Municipal de Ibagué resolver de fondo, la petición del 20 de septiembre de 2023, remitiendo por correo electrónico a la dirección de notificación el auto del 18 de septiembre de 2023 y el expediente del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que corresponde desatar en este caso lo puede sintetizar el despacho de la siguiente manera:

¿Se considera vulnerado el derecho de petición de la entidad accionante con la respuesta otorgada por la Contraloría Municipal De Ibagué?

¿En caso afirmativo es procedente revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué- Tolima y en su lugar amparar el derecho de petición?

TESIS DEL DESPACHO

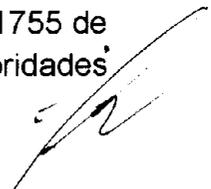
No se considera vulnerado el derecho de petición invocado por Gustavo Alberto Herrera en su calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A, toda vez que, la respuesta otorgada satisface el núcleo fundamental del derecho de petición independientemente que la respuesta otorgada satisfaga o no los intereses del peticionario; por lo anterior, es procedente confirmar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué- Tolima.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional, residual y subsidiario que fue concebido para la salvaguarda de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que en un caso concreto éstos hayan sido vulnerados o puestos en peligro por una autoridad pública o un particular. Se caracteriza por ser un instrumento i) subsidiario; ii) inmediato; iii) sencillo; iv) específico; y v) eficaz; que se rige por los principios de informalidad y de oficiosidad.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, si estima que una autoridad pública o un particular los ha vulnerado. El Decreto 2591 de 1991 regula el trámite del instrumento de resguardo y no prevé que el mismo esté sujeto a un término de caducidad; no obstante, esta Sala (Sala de Casación Laboral) ha señalado que este se rige por el principio de inmediatez, de modo que debe interponerse en un término máximo de seis (6) meses desde la ocurrencia de la vulneración o amenaza, lapso que se estima razonable y compatible con la necesidad y urgencia de la protección que se reclama. (STL17796-2021)

2. El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. y la ley 1755 de 2015, faculta a los particulares a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades



públicas. Su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna del asunto en cuestión, por lo que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los requisitos de oportunidad, integralidad y publicidad.

El requisito de oportunidad implica que la respuesta deba ser emitida dentro de los términos legales; la integralidad impone que con esta se desarrolle de manera precisa, concisa y de fondo el asunto de la solicitud; al paso que la publicidad dice relación con la obligación que radica en cabeza de la entidad pública o el particular, de comunicar la respuesta al lugar de notificaciones del peticionario.

En sentencia C-951 de 2014 la Corte Constitucional señaló que:

(...) El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

... (iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente...

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado., desde sus inicios, la Corte Constitucional diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que:

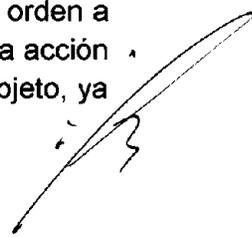
no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal...

De otro lado en Sentencia T-180/01 se ha precisado:

... que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que sí determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada...

3. Por otra parte, en sentencia T-314 del 2011, al referirse a la ausencia del hecho cuya ocurrencia viola o amenaza un derecho fundamental, la Corte Constitucional señaló:

En efecto, se ha entendido que si respecto de cada uno de los derechos que se consideran vulnerados no existe ninguna razón para dictar una orden a partir de la cual el sujeto vulnerador "actúe o se abstenga de hacerlo", la acción resulta improcedente y correspondería declarar la carencia actual de objeto, ya que hacerlo haría inocuo el mandato consignado en la tutela.



4. Al tratar la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, la Corte Constitucional señalo en sentencia T-130 de 2014 que:

... El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión...

Como lo señalan las disposiciones jurisprudenciales, se concluye indiscutiblemente que, si no existe un acto de vulneración, no hay ninguna conducta de la cual proteger al accionante, lo que nos conduce a declarar como lo ha dicho repetidamente la Corte Constitucional, la improcedencia de la tutela.

5. El motivo de impugnación en el presente caso, radica en el inconformismo del accionante con la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué-Tolima, instancia que considero negar la presente acción de tutela por configurarse el hecho superado, ya que se le dio respuesta a la petición elevada.

Al respecto se observa que la petición objeto de la presente acción, fue contestada en septiembre de 2023, indicando claramente que no manejan expedientes digitales, que el peticionario podrá acceder a lo pretendido de forma personal, invitándolo acercarse a las oficinas de la entidad a tomar las copias que requiera. De la lectura de dicha respuesta se establece que la entidad accionada si otorgo una respuesta de fondo, si resolvió lo pretendido e informo las razones por las cuales no puede expedir lo solicitado de manera digital, lo que demuestra que la respuesta otorgada cumple con el núcleo fundamental del derecho de petición siendo por ello que, no puede considerarse vulnerado el derecho de petición invocado.

Así las cosas es de señalar por parte de esta instancia que la petición se resolvió; respuesta que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo, de manera clara y concreta a la petitoria incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Rememórese al peticionario que la protección al derecho invocado no depende si la respuesta es o no favorable al pedimento del actor, pues lo que trasgrede el derecho fundamental de petición es la falta de respuesta al solicitante, y para el caso que nos ocupa, dicha situación se superó, tal y como lo consideró efectivamente el aquo.

En el presente caso, confrontados los hechos con las pruebas aportadas, las disposiciones legales y jurisprudenciales, está demostrado que la vulneración reclamada en relación con el derecho de petición, fue atendida desde el mes de septiembre de 2023, y al no evidenciarse la vulneración reclamada, la orden tutelar pierde su eficacia y razón

de ser, circunstancia que nos conduce a **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué- Tolima.

Finalmente, se insta al apoderado de la entidad accionada para que, en futuras oportunidades, no quebrante el principio de inmediatez que rige el mecanismo de amparo constitucional.

6. Se exhorta al Juzgado de Primera Instancia, para que dé cumplimiento estricto al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que en el presente asunto el término establecido para remitir el expediente excedió notablemente el lapso establecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué- Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y remitirlo el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

